



## Resolución Directoral Regional

N° 0470 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 16 ABR. 2021

**VISTO:** recurso de apelación, interpuesto por **ATILIO OCHAVAN PINCHE**, asignado con el expediente N° 022-2021703628 de fecha 12 de marzo de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 033-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307 notificado con fecha 18 de febrero de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, en un total de treinta y cuatro (34) folios útiles, y;



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 041-2021-GRSM-DRE/DO-OO.UE N° 307- B de fecha 12 de marzo de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ATILIO OCHAVAN PINCHE**, profesor de la IE “Daniel Alcides Carrión” de San Rafael, contra la Resolución Jefatural N° 033-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307 notificado con fecha 18 de febrero de 2021, que declara



## Resolución Directoral Regional

N° 0470 -2021-GRSM/DRE

improcedente la solicitud de pago por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don **ATILIO OCHAVAN PINCHE**, apela contra la Resolución Jefatural N° 033-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307 notificado con fecha 18 de febrero de 2021 y solicita al superior jerárquico lo declare nula y revoque a su favor autorizando el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras que: 1) Lo solicitado se encuentra amparada en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED que establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total y que la UGEL Bellavista ha denegado lo solicitado invocando a la Décima Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial y al artículo 6° de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto de la República; 2) Invocan también la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR, precedente de observancia obligatoria de SERVIR en su fundamento 21, que al no hacer referencia la bonificación de preparación de clases y por desempeño del cargo, resulta inaplicable por estar excluido y 3) El tribunal Constitucional ha amparado en sucesivas jurisprudencias los derechos remunerativos como remuneración total o íntegra;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración



## Resolución Directoral Regional

N° 0470 -2021-GRSM/DRE

Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ATILIO OCHAVAN PINCHE**, contra la Resolución Jefatural N° 033-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307 notificado con fecha 18 de febrero de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **ATILIO OCHAVAN PINCHE**, identificado con DNI N° 00883637, contra la Resolución Jefatural N° 033-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307 notificado con fecha 18 de febrero de 2021, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, conforme a Ley.



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

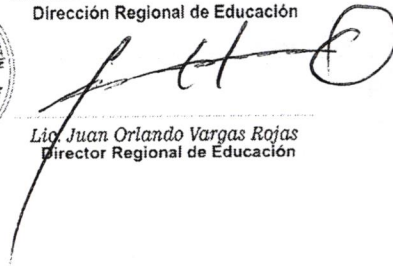
N° 0440 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación



Lio. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **16 ABR. 2021**

*Lindaura Arista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
25032021